Resolución de 27 de noviembre de 1971, de la Dirección General de Energía y Combustibles, por la que se dictan instrucciones complementarias del Reglamento sobre Almacenamiento de Gases Licuados del Petróleo (GLP) envasados.

En virtud de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden de 30 de octubre de 1970, que aprobó el Reglamento sobre Centros de Almacenamiento y Distribución de Gases Licuados del Petróleo (GLP), y lo señalado en la norma 24 de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1964 sobre normas de seguridad para la construcción, montaje y funcionamiento de las plantas de llenado y transvase de GLP.

Esta Dirección General ha resuelto señalar las condiciones que deben reunir los equipos y elementos utilizados para el movimiento de jaulas con botellas de GLP en las plantas de almacenamiento, llenado y transvase de GLP y en los Centros de almacenamiento de GLP envasados, paletizados:

1.º Si se utilizan carretillas elevadoras, éstas reunirán las siguientes características, para ambos tipos de instalaciones:

a) La capacidad de carga mínima de la carretilla será de 2,5 Tm., debiendo estar convenientemente lastrada en su parte posterior, al objeto de compensar la carga.

b) La carretilla se diseñará de modo que permita su movimiento en cualquier dirección con una jaula con botellas llenas o dos jaulas con botellas vacías.

c) La longitud de las horquillas será, como mínimo, de 1,80 metros.

d) El motor de dichas carretillas deberá ser de combustión.

e) Las carretillas estarán construidas de modo que la temperatura de la chapa del tubo de escape no sobrepase los 400 grados centígrados y tenga acoplado un dispositivo apagachispas eficaz, que impida la salida por el tubo de escape de cualquier partícula incandescente. El tubo de escape se dispondrá, en forma tal, que la boca de salida del tubo de escape se encuentre, como mínimo, a 2,25 metros sobre el nivel del suelo.

f) Las carretillas irán provistas de un extintor portátil, de diez kilogramos de carga, como mínimo, de polvo seco químico.

2.º Las carretillas elevadoras que se empleen en las plantas de almacenamiento, llenado y trasvasado de gases licuados del petróleo, además de cumplir las condiciones señaladas en el apartado anterior, serán antideflagrantes y con arranque neumático, con botella incorporada.

3.º Si en lugar de carretillas elevadoras, se utilizan otros elementos para el movimiento de las jaulas como polipastos, etcétera, en centros de almacenamiento de GLP envasados, la parte inferior del motor que accione el polipasto estará, como mínimo, a una altura del suelo de 4,5 metros y el dispositivo de mando manual deberá ser antideflagrante.

4.º Las jaulas que se utilicen tendrán la resistencia y diseño adecuados para soportar las cargas, esfuerzos y manipulaciones a que vayan a ser sometidas de acuerdo con los elementos o medios de que se disponga para su movimiento.

Madrid, 27 de noviembre de 1971.

El Director general,

Francisco Pérez Cerdá